



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, marzo, abril, ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
Condenado: Jhon Jairo Molina Araujo
Injusto: Homicidio Agravado y Porte ilegal de armas de fuego
Decisión: Niega Detención Domiciliaria
Radicado Interno No. 2019-00448-00
Rad de origen No. 2014-07732-00

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el condenado **JHON JAIRO MOLINA ARAUJO**, consistente en la concesión del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada de este condenado, con fundamento en el art. 38 G del C.P.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JHON JAIRO MOLINA ARAUJO** está condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones del conocimiento de Barranquilla, mediante sentencia fechada noviembre 26 de 2015, a **LA PENA PRINCIPAL DE DOSCIENTOS DOCE (212) MESES DE PRISIÓN E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo periodo de la pena principal, como coautor de la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Este despacho mediante providencia fechada marzo veinticinco (25) de 2021, reconoce al condenado **JHON JAIRO MOLINA ARAUJO**, tiene redimido un total de **CIENTO DIEZ (110) MESES y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS**, por concepto de tiempo físico y actividades de trabajo.

3. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, pues de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

2.2. De la Redención de la Pena

Se observa en el acápite anterior que a fecha 26 de noviembre de 2015, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones del Conocimiento de Barranquilla, condenó al señor **JHON JAIRO MOLINA ARAUJO**, a la pena principal de **DOSCIENTOS DOCE (212) MESES DE PRISIÓN**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO CON EL DELITO DE FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**. Por los hechos ocurridos el día 6 de septiembre de 2014, las audiencias concentradas se llevaron a cabo el día 6 de septiembre de 2014, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, Atlántico.

Solicitud: Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
Procesado: Jhon Jairo Molina Araujo
Injusto: Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas
Decisión: Negada
Rad Interno No. 2019-00448-00
Rad de origen No. 2014-07732-00

Revisado el expediente, advierte esta judicatura que desde el día veinticinco (25) de marzo de 2021 fecha en que se profirió auto declarando tiempo de redención de pena hasta el día de hoy (abril 8 de 2021, el condenado redimió **TRECE (13) DÍAS**, como tiempo efectivo de la pena.

2.3. De la Prisión Domiciliaria (art. 38G C.P.)

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señala lo siguiente:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del art 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código,"

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el núm. 4 del art. 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el art. 37, num. 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

De esta manera, para efectos de establecer si el señor **JHON JAIRO MOLINA ARAUJO** tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la pena impuesta, debemos señalar que además del aspecto

Solicitud: Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
Procesado: Jhon Jairo Molina Araujo
Injusto: Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas
Decisión: Negada
Rad Interno No. 2019-00448-00
Rad de origen No. 2014-07732-00

objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que el delito por el cual se condena no es uno de los se encuentra prohibido dicho beneficio, encontrando que el delito de violencia contra servidor público, por el que se le condeno, no se encuentra dentro de dicho listado.

Así las cosas, se tiene que el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones del Conocimiento de Barranquilla, Atlántico, mediante sentencia fechada noviembre 26 de 2015, condenó al señor **JHON JAIRO MOLINA ARAUJO** a la pena principal de **DOSCIENTOS DOCE (212) MESES DE PRISIÓN**, al ser hallado responsable de la comisión del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en concurso con el **DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES**, advirtiendo tal y como se señaló en líneas precedentes, el procesado tiene redimido hasta la fecha de hoy (8 de abril de 2021), un total de **CIENTO ONCE (111) MESES DIEZ PUNTO CINCO (27.5) días**, por concepto de tiempo efectivo de pena, guarismo que supera el cincuenta por ciento (50%) de la pena impuesta, el cual es equivalente a **CIENTO SEIS (106) MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto a la exigencia contenida en el núm. 3 del art. 38 B, referente al arraigo social del condenado **JHON JAIRO MOLINA ARAUJO**, observa este despacho que en las foliaturas aparece declaración extrajudicial fechada marzo 30 de 2021, de la señora **KARINA PAOLA PEREZ BELEÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.428.944, efectuada ante la Notaría Primera de Soledad, Atlántico, en la que informa que reside en la Calle 17ª1 No. 50ª-05 Barrio Las Ferias de Soledad, Atlántico, es la compañera permanente del señor **JHON JAIRO MOLINA ARAUJO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8566737, expedida en Soledad, Atlántico, manifiesta que su compañero permanente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Sincelejo, Sucre, por esta razón reafirma que su arraigo social y familiar donde cumplirá el resto de su condena es en la dirección antes mencionada. Además; manifiesta que tiene dos (2) hijos menores de edad.

De otra parte, no acredita ante esta judicatura declaración extrajudicial que demuestre el cumplimiento del requisito del arraigo social, **se requiere al condenado para que aporte declaración extrajudicial de una persona que ostente la calidad de vecino, y por consiguiente; manifieste que el ciudadano JHON JAIRO MOLINA ARAUJO, tendrá su lugar de residencia en la dirección Calle 17ª1 Nro. 50ª-05 Barrio Las Ferias, de Soledad, Atlántico.**

Así las cosas, este despacho judicial negará al señor **JHON JAIRO MOLINA ARAUJO**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, habida cuenta que no cumple con el aspecto subjetivo que exige el art. 38 G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el art.4 de la ley 2014 de 2019.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**,

Solicitud: Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
Procesado: Jhon Jairo Molina Araujo
Injusto: Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas
Decisión: Negada
Rad Interno No. 2019-00448-00
Rad de origen No. 2014-07732-00

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a favor del PPL **JHON JAIRO MOLINA ARAUJO**, el beneficio de cumplimiento la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada, conforme lo consagra el art. 38G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: DECLARAR que el PPL **JHON JAIRO MOLINA ARAUJO**, redimido la sanción penal impuesta a la fecha de hoy (abril 8 de 2021), en un total de **CIENTO ONCE (111) MESES DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de pena.

TERCERO: Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez